

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de informarle al señor Juez que el día 14 de abril de 2021, fue notificada la Curadora Ad- Litem designada para representar al presunto desaparecido, y el 24 del mismo mes y año, allegó escrito de contestación.

Armenia, Quindío, mayo cinco (5) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Radicado 201800123-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se tiene por contestada la demanda por la Curadora Ad Litem de la parte pasiva, dentro del proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, con relación al señor JAIRO IPIALES, mediante la presente providencia, el Despacho procede a decretar las pruebas necesarias y a convocar a audiencia para su práctica y proferir sentencia. (Art. 579 # 2 C.G.P.)

1. PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE.

Documentales: Hasta donde la ley lo permita téngase como pruebas a favor de esta parte los documentos acercados con el escrito de demanda:

Copia del registro civil del matrimonio.
Copia del registro civil de la menor ESTEFANIA IPIALES IDROBO
Copia del auto 2463 de octubre 26 de 2017

Testimoniales:

Se dispone escuchar en audiencia pública, la declaración de terceros, respecto de su conocimiento de los hechos, a las siguientes personas:

- MARIA ASCENSION GUTIERREZ DE IDROBO
- NOHRA LILIANA IDROBO GUTIERREZ
- LUZ DELLY IDROBO GUTIERREZ

Cuyas direcciones aparecen en la demanda.

PRUEBA SOLICITADA POR LA CURADORA AD LITEM

Se ordena oficiar a la casa de justicia de Cañas gordas para que allegue a este despacho copia de la diligencia 27-03-2012 donde fue la última vez que se tuvo conocimiento del señor JAIRO IPIALES, con el fin de establecer si existe una posible dirección para su ubicación.

Líbrese la respectiva comunicación.

Finalmente, se señala como fecha y hora, para realizar la audiencia virtual, donde se practicarán las pruebas y se dictará el fallo que corresponda, para **el día miércoles once (11) de agosto de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. Fecha en la cual, también se escuchará en interrogatorio de parte a la señora Franci Elena Idrobo Gutierrez.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f411bf9bb2a866be9e35b36f3f9704f81fec5a5322da8543cbfb172318535cd

Documento generado en 09/05/2021 11:08:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 201900351-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderada Judicial por MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUDELO FERNÁNDEZ.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión por lo siguiente:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico o **físico** de la copia de esta y sus anexos, a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anteriormente anotado, se da lugar a su inadmisión, en consecuencia, se concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderada Judicial por MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUDELO FERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99036b7fd5c674744543945544677b134b542cb65b64ef7b8152dc4ceff2592b**
Documento generado en 09/05/2021 11:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019-00460-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, es decir por el termino de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto que libro mandamiento de pago de fecha Diciembre 3 de 2019, en relación con la notificación del mismo al ejecutado, dentro de la presente ejecutivo promovido por LINA MARCELA LOPEZ BLANDON quien representa a SAMUEL HERNANDEZ LOPEZ, en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ LOPEZ, So pena de decretarse el desistimiento que prevé la norma en referencia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON
FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D7E9F14F009679E77989AF08E6D9BFCDB2C92
99516627F25C82974FA39A6FA83
DOCUMENTO GENERADO EN 09/05/2021
11:08:25 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO
EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

*Expediente 2019-00499-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo diez (10) de dos mil
veintiuno (2021).*

En los términos que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, es decir por el término de 30 días, se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto que libro mandamiento de pago de fecha Enero 20 de 2020, en relación con la notificación del mismo, al ejecutado, dentro de la presente ejecutivo promovido por YULY VANESA DURANGO quien representa a JERONIMO Y MARIA ANTONIA ECHEVERRY DURANGO en contra de ALEJANDRO ECHEVERRY GOMEZ, So pena de decretarse el desistimiento que prevé la norma en referencia.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

FIRMADO POR:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON
FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
591DBF29420AAC62F09DCEA4C901CD945C72
702369182EAF7B7D2B04A34AB344
DOCUMENTO GENERADO EN 09/05/2021
11:08:25 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO
EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.
GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

Expediente 202000016-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por LUZ DARY CARTAGENA RIVERA, contra GAMALIEL QUIROZ HERNANDEZ.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. No se aportó copia del registro civil de matrimonio con la nota marginal, de acuerdo a lo ordenado en el numeral SEPTIMO de la sentencia N° 52 del 11 de marzo del presente año.
2. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o **físico** de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anteriormente anotado, se da lugar a su inadmisión, en consecuencia, se concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por LUZ DARY CARTAGENA RIVERA, contra GAMALIEL QUIROZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. JOSÉ ALBERTO RINCÓN PELÁEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **32c92d3868d400b72d9a776a2452d210ce0295b1476b76b3c78a1054e752f5e9**
Documento generado en 09/05/2021 11:08:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que el día 4 de mayo De 2021 venció el termino con que contaba la parte demandada señora RUBIELA CAMARGO para contestar la demanda.

NO SE PRONUNCIO

Armenia, mayo 5 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

EXPED.2020-00140-00(630013110042020-140-00)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

*Teniendo en cuenta que la parte actora ya dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia llevada a cabo el día 12 de marzo de 2021, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por PACIFICO SANCHEZ, contra RUBIELA CAMARGO., es del caso convocar a las partes para que concurren personalmente a audiencia virtual inicial, a llevarse a cabo **el día lunes nueve (9), del mes de agosto, del 2021, a la hora de las nueve (9am).***

Diligencia en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia de que trata el Art 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC). Además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e0885d4e454439d8a62ff1eff2ad4f53621442a843392c324f756ae6cea752

Documento generado en 09/05/2021 11:08:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

Armenia, Q., Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente en contra del auto admisorio de la demanda de fecha octubre 26 de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro de este trámite verbal sumario, Fijación de cuota de alimentos, promovido por LAURA VIVIANA ARIAS VELANDIA quien representa al menor MARTIN GUERRERO ARIAS, en contra de CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALES (abuelo del menor).

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre 26 de 2020, este despacho admitió la demanda en referencia, posterior con auto del 8 de marzo de 2021, tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALES, como abuelo paterno del menor, durante el término del traslado, presento escrito donde recurre el auto que admitió la demanda.

Argumenta el recurrente que se debe acudir a lo contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso, en sus numerales 1, 5, 6 y 9, debido a la falta de competencia para conocer de este asunto, en razón a que el menor reside en el municipio de Pijao, menciona que no aparece demostrada la calidad en que actúa el demandado, en virtud que según juicio del excepcionante, genera inepta demanda ya que no se encuentra anexado al plenario el registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO GUERRERO DIAZ y por ultimo indica que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, por cuanto debe responder por los alimentos es el padre del menor .

Por secretaria se le impartió el trámite de rigor, para ello fijo en lista el recurso de reposición, dentro del término del traslado, el apoderado de la actora se pronunció indicando que, el registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO GUERRERO DIAZ se encuentra anexo al proceso, que no es cierto que el menor resida en el municipio de Pijao, que no existe prueba que así lo constate, demostrando esta afirmación que la parte pasiva no conoce la situación del menor.

Y Por último se refiere a que el Artículo 411 del código Civil, consagra la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otro línea conjuntamente.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

El Artículo 391 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, menciona que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y según los argumentos contentivos del recurso que se desata el apoderado del demandado, se refiere a las excepciones contempladas en el Artículo 100 en sus numerales 1, 5, 6 y 9 del Código General del Proceso.

Para resolver el juzgado considera, que en relación con la falta de competencia que, ha alegado el demandado, es claro para el despacho, que en el acápite de notificaciones de la demanda se lee que, la parte demandante se localiza o tiene dirección en Barrio Modelo Conjunto Montesano Bloque 9 Apto 402 de Armenia, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento, aunado a que no existe prueba en el plenario que la residencia del menor en este preciso momento, sea en el Municipio de Pijao.

Respecto a la ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandado, se tiene que el registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO GUERRERO DIAZ se encuentra incorporado al plenario, razón suficiente para no hacer profundidad al respecto, ya que con el registro civil mencionado se acredita que el demandado es el abuelo del menor.

Y por último no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, debemos referirnos a que el derecho a obtener una cuota alimentaria que tienen los niños con relación a sus padres, es irrenunciable, pues de ella dependen esenciales factores para su subsistencia como la alimentación, estudio, salud, esparcimiento, etc., ello legitima a la persona que tiene a su cargo al menor necesitado de alimentos, para demandar la fijación de la cuota correspondiente ante los jueces de familia, si el obligado no la cumple de manera voluntaria.

Por lo anterior, la ley consagra las obligaciones subsidiarias a cargo de los abuelos, cuando los padres que en principio deben asumir la carga alimentaria no existen o no poseen los medios económicos para asumir esa obligación. Desde esta óptica, es posible presentar demanda de alimentos contra los abuelos del menor, si el padre no posee los medios económicos mínimos para asumir su obligación, situación que hay que informar al juez para la procedencia de la acción.

Ahora bien, como se anuncia que el padre del menor se encuentra laborando en la actualidad, y que este, no ha sido llamado por ningún medio, con el propósito de tasar cuota alimentaria, se precisa, bajo estos supuestos, los cuales deben ser considerados de fondo, en el momento de fallar, ordenar vincular como parte pasiva y en calidad de litisconsorte necesario al señor CARLOS EDUARDO GUERRERO DIAZ como padre del menor.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto admisorio de la demanda de fecha octubre 26 de 2020, proferido dentro de este trámite verbal sumario, Fijación de cuota de alimentos, promovido por LAURA VIVIANA ARIAS VELANDIA quien representa al menor MARTIN GUERRERO ARIAS, en contra de CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALES (abuelo del menor), Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena vincular como parte pasiva en calidad de litisconsorte necesario al señor CARLOS EDUARDO GUERRERO DIAZ, a quien se le notificará la presente decisión, así como el auto admisorio de la misma.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, realizar las gestiones pertinentes, conforme al decreto 806 del 2020, para efectos de trabar la Litis con el vinculado padre del menor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

gm

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa805ae3fe9852db52f510f86cf07b2e75a4b5977988801724746c9887dc76a4

Documento generado en 09/05/2021 11:08:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2021-00011-00

Suspensión Patria Potestad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

*Una vez revisada la notificación verificada a la parte pasiva allegada al plenario, se dispone requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que se sirva realizar, de nuevo la gestión de notificación, ordenada en el numeral 4 del auto de fecha Marzo 18 de 2021, donde se mencionó: CUARTO: Se dispone la notificación al demandado de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, **para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda que se subsana, anexos y del presente auto.***

Lo anterior por cuanto se observa que, no le envió al demandado la copia del escrito de demanda que se subsano, tal como se indicó en el numeral transcrito.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f18c4ca214ad25f2b2b78467ab15e1075943a72d1710b9412d018aff7ac0514

Documento generado en 09/05/2021 11:08:22 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 63001311000420210007300

Cesación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Q., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, dentro del presente proceso de DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por Álvaro Botero Ocampo, en contra de Francia Ruiz Hembra., se ordena el emplazamiento a la parte pasiva en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, se le dará aplicación a las normas antes citada para lo cual se efectuará el emplazamiento incluyendo el nombre de la persona a emplazar señora FRANCIA RUIZ HAMBRA, las partes del proceso, su naturaleza, en inclusión que se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Lo que se efectuara por intermedio de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0812fd8f7667d12a167a1ff5cb2047a51132c552e085912293ad144da38f
47a3**

Documento generado en 09/05/2021 11:08:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100074 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, el Comprobante de notificación auto admisorio de demanda que se hizo mediante correo físico, para los fines que estimen pertinentes y convenientes.

Se precisa que, para la contabilización de términos procesales, es necesario allegar la certificación del correo respectivo, donde se evidencie, el recibido por parte del destinatario, del documento cotejado.

Notifíquese

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1509b11688efa0589ade6b33213a94bdee3a9c83222c68ace6f65d11fd74b76
b**

Documento generado en 09/05/2021 11:08:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-00142-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA, quien actúa en representación del niño JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA en contra del menor JUAN ESTEBAN MARIN SALAZAR, representado por NATALI SALAZAR RIVERA, en su condición de heredero determinado del causante JULIAN ALBERTO MARIN TORO, y contra los herederos indeterminados, Demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem y en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por MAYDA SIRLEY HURTADO HERRERA, quien actúa en representación del niño JULIAN FRANCISCO HURTADO HERRERA en contra del menor JUAN ESTEBAN MARIN SALAZAR debidamente representado por su señora madre NATALI SALAZAR RIVERA, en su condición de heredero determinado del causante JULIAN ALBERTO MARIN TORO y contra los herederos indeterminados, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a la parte demandada del presente auto, de conformidad con lo reglado por el artículo 290 y Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 369 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Resorte del interesado).

Así mismo, se ordena el emplazamiento respectivo, conforme al artículo 108 del CG del P, en armonía del artículo 10 del decreto 806 de 2020, en relación con los herederos indeterminados del causante. (proceder por secretaria)

QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes y a la menor, en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

El Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.

En consecuencia, se ordena librar oficio al Instituto de Medicina legal de esta ciudad a efectos que informen al despacho, si en esas dependencias se encuentra la mancha de sangre del señor JULIAN ALBERTO MARIN TORO, quien en vida se identificaba con la c.c. 1094898062, en razón a que se desprende de los hechos de la demanda, que el señor MARIN TORO, murió en forma violenta en accidente de Tránsito, según acta de levantamiento de cadáver tal como consta en informe pericial de necropsia número 2020010163001000434, fechado 30 de octubre de 2020, del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, Seccional Quindío.

SEXO: Al Dra. ANA MERCEDES SANCHEZ GUARIN, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación del extremo activo, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a743045bdf15dc86d53bf604c4c2934c6b7e28ec8d8cf4558fd8be60461a4ba1
Documento generado en 09/05/2021 11:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>